



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *9 de diciembre de 2015,*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que de acuerdo a la exposición de los hechos que se efectúa en la presentación inicial de fs. 18/37, la cuestión planteada en el sub lite, relativa a la pretensión fiscal de incluir las exportaciones efectuadas desde otras jurisdicciones en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos (apartado VI.2), resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por este Tribunal en la causa CSJ 911/2011 (47-A)/CS1 "Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de febrero de 2014, a cuyos fundamentos corresponde remitir por motivos de brevedad.

2°) Que, en cambio, en lo que respecta a la prescripción de las facultades del Fisco para exigir el pago de tributos y aplicar sanciones (apartado VI.1), la cuestión propuesta es análoga a la decidida en la causa CSJ 425/2006 (42-N)/CS1 "Nestlé Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza (Sellos)", pronunciamiento del 24 de noviembre de 2009, razón por la cual es dable concluir que es ajena a la competencia original del Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que a la misma conclusión se llega con relación a la impugnación de la pretensión del Fisco de exigir el pago por considerar a la empresa actora agente de retención y percepción, en exceso -según arguye- de facultades territoriales, ya que entiendo que resulta improcedente que se lo haya designado en esos términos cuando no tiene local en Misiones, sino que distribuye

sus productos a través de un agente de ventas que estaría domiciliado en la Provincia del Chaco.

Esta última impugnación tampoco se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de modo que no resulta predominante en la causa (Fallos: 326:3105; 331:1302, considerando 7°), en la medida en que no puede soslayarse que la propia actora afirma que efectúa ventas en el territorio provincial.

En efecto, siempre de acuerdo a la exposición de los hechos que surge de los términos de la demanda -a los que cabe atender de manera principal para la determinación de la competencia según los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- la actora, en este aspecto, efectúa un planteamiento conjunto de un asunto al que le asigna naturaleza federal con uno de orden local que estaría directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la definición jurisdiccional de si la Provincia de Misiones puede designar como agente de retención y percepción a quien realiza una actividad por los hechos ocurridos dentro de los límites de su territorio (fs. 31, afirmación de la propia actora). Es decir que deberá determinarse jurídicamente si el instrumento escogido por la demandada, para percibir el gravamen devengado por ventas realizadas en esa jurisdicción, es compatible con la estructura del impuesto sobre los ingresos brutos, gabela local por excelencia.

En ese sentido, es dable recordar que quedan excluidos de la competencia originaria los asuntos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

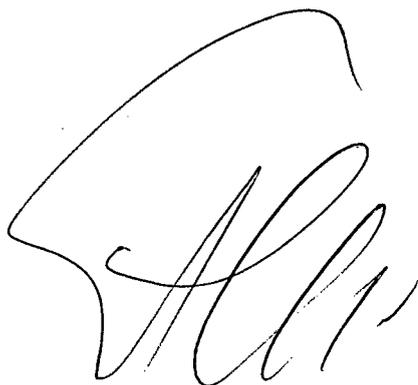
necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937; causa CSJ 175/2010 (45-F)/CS1 "F.J.W. Sociedad Anónima de Transporte c/ Misiones, Provincia de y otros s/ incidente de medida cautelar. IN1", pronunciamiento del 16 de agosto de 2011, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

4°) Que, por lo tanto, habrá de declararse la competencia originaria del Tribunal únicamente en lo que concierne a la decisión fiscal de incluir las exportaciones efectuadas desde aduanas situadas fuera del territorio de la Provincia de Misiones en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos que debe pagar la empresa actora (apartado VI.2).

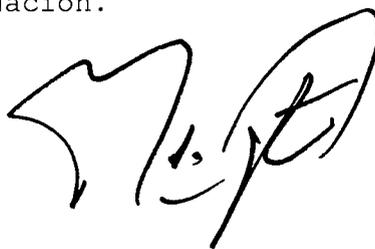
En cambio, con relación a las restantes pretensiones acumuladas objetivamente en la demanda -identificadas como (i) y (iii), fs. 18 vta.-, se declarará que no corresponden al conocimiento de esta Corte a través de su instancia originaria, razón por la cual la actora deberá, en su caso, ocurrir por la vía y forma que corresponda.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I.- Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte en

los términos indicados en el considerando 4° precedente; II.- Con ese alcance, correr traslado de la demanda a la Provincia de Misiones por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal correspondiente; III.- Decretar la prohibición de innovar, y ordenar a la Provincia de Misiones que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se abstenga de ejecutar el impuesto a los ingresos brutos pretendido en el expediente administrativo 7873/2013 de la Dirección General de Rentas provincial, en lo que respecta a la inclusión, en la base imponible, de actividad de exportación que no tenga sustento territorial en la provincia. Librese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión; IV. Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer a través de su instancia originaria en las restantes pretensiones acumuladas objetivamente en la demanda -identificadas como (i) y (iii) a fs. 18 vta.-. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ELENAI. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Trivento Bodegas y Viñedos S.A.**, representada por su letrado apoderado, **doctor Jorge Eduardo Tützer**, con el patrocinio letrado del **Dr. Damián Heber Navarro**.

Parte demandada: **Provincia de Misiones (no presentada en autos)**.

